



# Resolución Ministerial

N° 088-2019-MC

Lima, 05 MAR. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Ballesteros Holgado contra la Resolución Directoral N° 1898-2018-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 324-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de noviembre de 2017 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Alejandro Ballesteros Holgado (en adelante administrado), en su condición de propietario del predio ubicado en la calle Alfonso Ugarte s/n del Centro Poblado de Calca, distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco, por haber presuntamente ejecutado la construcción de una edificación de concreto armado de un nivel con proyección a segundo nivel, ubicado al interior del predio en un área de 50.00 m<sup>2</sup>, previa remoción y excavación de suelos, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, generando alteración de la tipología arquitectónica del predio emplazado dentro del Valle Sagrado de los Incas; resultando pasible de la sanción administrativa prevista por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 222-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de agosto de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve ampliar el plazo del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución Sub Directoral N° 324-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por el plazo excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1898-2018-DDC-CUS/MC de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió imponer al administrado la sanción de multa ascendente a 0.25 UITs por infracción del literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber realizado obra privada nueva (de manera continua en el tiempo) consistente en excavación inconsulta de suelos, subsuelo para apertura de zanjas de cimentación de edificación nueva (edificación de dos pisos en concreto armado en un área aproximadamente de 50.00 m<sup>2</sup>) efectuada en el inmueble ubicado en la calle Alfonso Ugarte s/n, del distrito y provincia de Calca, del departamento de Cusco, causando alteración cuya gradualidad es leve al valor documental del contexto cultural en área declarada y delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, con fecha 28 de diciembre de 2018 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1898-2018-DDC-CUS/MC solicitando la nulidad de la misma, alegando: (i) que el predio materia del procedimiento administrativo sancionador no se encuentra dentro de la delimitación del Centro Histórico del poblado de Calca, al no existir una Resolución de delimitación; (ii) que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le considera el propietario del inmueble, cuando en realidad su condición es de copropietario, conjuntamente con su madre y hermanos por ser una herencia, en mérito del testamento ante notario público J. Oswaldo Bustamante Aragón, de fecha 14 de junio de 1997; (iii) que el procedimiento administrativo sancionador ha caído en caducidad por haber superado el plazo dentro del cual la entidad debe pronunciarse definitivamente;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada Ley;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que corresponde su evaluación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i)





# Resolución Ministerial

N° 088-2019-MC

competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

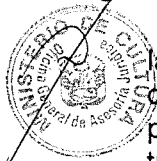
Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, cabe advertir que el artículo 259 del TUO de la LPAG precisa en sus numerales 1 y 2, que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho plazo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador resuelto con la Resolución Sub Directoral N° 324-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado al administrado el 06 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 2676-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 1898-2018-DDC-CUS/MC, le fue notificada el 10 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 2759-2018-AFACGD-DDC-CUS/MC;



Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG y dado que se han vencido los plazos previstos de 9 (nueve) y 3 (tres) meses, desde la fecha en que se notificó la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa ascendente a 0.25 UITs; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado en cuatro (04) días el plazo máximo establecido por la norma;

Que, siendo esto así, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1898-2018-DDC-CUS/MC del 06 de diciembre de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 259;

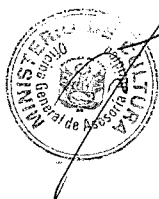
Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

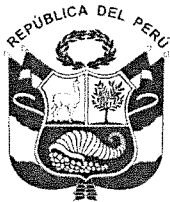
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Ballesteros Holgado; y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 1898-2018-DDC-CUS/MC de fecha 06 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 324-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de noviembre de 2017; dándolo por concluido.





# Resolución Ministerial

N° 088-2019-MC

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA  
MINISTRO DE CULTURA

